

Quito, D.M. 15 de diciembre de 2021

**CASO No. 2936-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza si las decisiones emitidas el 16 de marzo de 2015 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; y, el 26 de julio de 2017 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes Procesales**

1. En sentencia de 16 de marzo de 2015, dentro del proceso No. 17247-2013-0403, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (en adelante el Tribunal de Juicio), declaró la culpabilidad de Juan Miguel Cuadrado Aymara, Marco Fredy Sánchez Veloz, Milton Daniel Hinojosa Chicaiza, Klever Manuel Martínez Bustillos, Jessica Elizabeth Velasco Aguilar, Myriam Patricia Santillán Bonilla, Ángel Eduardo Ron Dávila, en calidad de autores del delito de incitación a la rebelión, tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 146 del Código Penal<sup>1</sup>; por lo que, les impuso la pena privativa de libertad de tres años; en relación a los procesados Jaime Gustavo Guamán Oña y Ángel José Ruíz Valarezo, al haber sido condenados en calidad de encubridores del mencionado delito, en aplicación del principio de favorabilidad se declaró extinta la pena; y, se ratificó el estado de inocencia de Elsa Isabel Alvarado Chicaiza, Mónica Alexandra Mayorga Bedón, Gladys Elizabeth Charro Juña y Edison Mauricio Pucuna Montesdeoca<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 146.- El que incitare a la rebelión o indisciplina de la Fuerza Pública, será reprimido con prisión de dos a cinco años y multa de diecisiete a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América.

<sup>2</sup> En la sentencia de casación se establece como reseña fáctica, la siguiente:

*“Que el 30 de septiembre de 2010, varias personas, entre ellas los procesados en la presente causa, se han reunido para protestar en contra de la Ley de Servicio Público, que ha sido aprobada por la Asamblea Nacional, en sus lugares de labores, esto es en las instalaciones públicas, en el caso que nos ocupa Fiscalía sostiene que han empezado a realizar actos de protesta en las afueras del Regimiento Quito, esta protesta laboral se ha transformado en una protesta contra el Gobierno Nacional [...] En este caso preciso, Fiscalía en la audiencia de juzgamiento, ha referido que se trató de incentivar a la rebelión desde la cabina Centro Occidente ubicada en las instalaciones de la CEMAC, transmitiendo mensajes, incentivando para que todos salgan a las protestas en las demás provincias del país, propagando la rebelión, cuando su obligación era de impedir estos actos, y no incitar a cometer estos hechos o a su vez impedir la utilización de los equipos para este fin.”*

2. Ante esta situación, Juan Miguel Cuadrado Aymara y Myriam Patricia Santillán Bonilla presentaron recursos de nulidad y apelación; y, Marco Fredy Sánchez Veloz, Milton Daniel Hinojoza Chicaiza, Jessica Elizabeth Velasco Aguilar, Ángel José Ruiz Valarezo, Jaime Gustavo Guamán Oña, Klever Manuel Martínez Bustillos y Ángel Ron Dávila presentaron recursos de apelación.
3. El 10 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante Tribunal de Apelación) declaró la validez del proceso, rechazó los medios de impugnación propuestos y confirmó la decisión de primer nivel.
4. Inconformes con la decisión, Jaime Gustavo Guamán Oña, Jessica Elizabeth Velasco Aguilar, Ángel José Ruiz Valarezo, de manera conjunta; y, Juan Carlos Cuadrado Aymara, Klever Manuel Martínez Bustillos, Marco Fredy Sánchez Veloz, Milton Daniel Hinojosa Chicaiza y Myriam Patricia Santillán Bonilla, de manera individual, interpusieron recursos de casación.
5. En sentencia de 26 de julio de 2017, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante el Tribunal de Casación), mediante voto de mayoría resolvió declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos.<sup>3</sup>
6. El 27 de septiembre de 2017, Ángel José Ruiz Valarezo, Jessica Elizabeth Velasco Aguilar y Marco Fredy Sánchez Veloz, presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de las sentencias de 16 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, y de 26 de julio de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 20 de febrero de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
8. En auto de 16 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección.
9. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa el 9 de junio de 2021 y dispuso que los juzgadores accionados presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos en los que se fundamentan las demandas de acción extraordinaria de protección.

## **II. Alegaciones de las partes**

---

<sup>3</sup> La audiencia de fundamentación del recurso de casación fue el 12 de diciembre de 2016, mientras que la reinstalación para la emisión de la decisión oral fue el 24 de julio de 2017.

**A. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Ángel José Ruiz Valarezo.**

10. El accionante enuncia como derechos violentados los previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal b)<sup>4</sup> de la Constitución de la República.
11. Al respecto, señala que en la sentencia de primer nivel se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque el Tribunal de Juicio no analizó de forma detallada si se quebrantó la presunción de inocencia, cuestión que, a su decir, *“implica [la] baja de la filas policiales y también vulnera [el] derecho al Trabajo.”*
12. El accionante explica que, si bien se declaró extinta la pena a él impuesta, existe una sentencia que le declara responsable de un delito, cuestión que implica la baja de las filas policiales y una vulneración del derecho al trabajo.
13. Por otro lado, respecto a la vulneración del plazo razonable ocurrida en sede de casación, el accionante explica que:

*“Mediante providencia de fecha lunes 28 de noviembre del 2016, a las 08h25, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación presentado por el hoy recurrente, para el día lunes 12 de diciembre del 2016, a las 16h00, fecha en la cual efectivamente se realizó dicha diligencia, la cual se suspendió para su resolución. Sin embargo de ello y luego de varios meses, mediante providencia de fecha 20 de julio del 2016 [sic], se convoca a los sujetos procesales para el día lunes 24 de julio del 2017, a las 17h20, a la reinstalación de la audiencia en la que se dará a conocer la resolución correspondiente, es decir a los 7 meses de realizada la audiencia y la sentencia debidamente motivada fue notificada el día miércoles 26 de julio del 2017.”*

14. Sobre la base de lo señalado, solicita que la Corte Constitucional:

*“[D]eje sin efecto la sentencia de los jueces del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la causa N.- 17247-2 1 3-0403 en la cual se declaró mi estado de culpabilidad toda vez que se vulneró el 'Derecho a una Tutela Judicial Efectiva contemplada en el Art. 75 de la Constitución de la República [...]*

*De igual forma solicito que de no aceptar la vulneración antes referida, se declare la vulneración derecho al debido proceso en la garantía del Plazo Razonable establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) [...] toda vez que en el presente caso desde que se realizó la audiencia de Casación hasta su resolución pasaron más de doscientos diez días sin saber que iba a pasar con mi situación jurídica y por ende se vuelva a realizar una nueva audiencia en la cual se fundamentará nuestro Recurso de Casación.”*

15. **Fundamentos presentados conjuntamente por Jessica Elizabeth Velasco Aguilar y Marco Fredy Sánchez Veloz.**

---

<sup>4</sup>De la lectura de la demanda, a criterio del accionante, el principio de plazo razonable se encuentra en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución.

16. Los accionantes consideran que en la sentencia emitida por el Tribunal de Casación se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del plazo razonable; mientras que, en el fallo dictado por el Tribunal de Juicio se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.
17. Al respecto, los accionantes explican que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque el tipo penal del que se les declaró culpables tiene como verbo rector “incitar”; sin embargo, “se [les] sentencia por no haber impedido la comisión de la infracción, es decir una conducta que no se encuentra establecida en el tipo penal de incitación”.
18. Posteriormente, refieren que:

*“Se vulneró [su] derecho a la justicia pronta y efectiva, ya que pasaron siete meses hasta saber qué es lo que sucede en los lides electorales, para emitir una sentencia en la cual se rechaza nuestro recurso de Casación.  
Más de siete meses en los cuales [estuvieron] en la incertidumbre de saber y conocer cuál era [el] destino judicial.”*

19. Finalmente, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de derechos y “se deje sin efecto la sentencia emitida por los jueces del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha”

## **20. Argumentos de la parte accionada**

21. Del proceso se desprende que en escrito presentado el 11 de junio de 2021 se da a conocer por la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que los jueces que conformaron el Tribunal de Casación ya no se encuentran en funciones.
22. Asimismo, con fecha 15 de junio de 2020 el Tribunal de Juicio presentó su informe de descargo en el que, luego de establecer los antecedentes del caso, expone que:

*“El fallo de condena dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el 16 de marzo del 2015, a las 13H16, fue impugnado por los ciudadanos sentenciados, a través del recurso de apelación y la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ratificó la sentencia de condena, igualmente, se interpuso recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, órgano jurisdiccional que desestimó dicho recurso y, por ende, el fallo dictado por el Tribunal, se mantuvo incólume.”*

## **III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

### **A. Competencia**

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de

la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **B. Análisis constitucional**

24. Conforme quedó expresado, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque no correspondía que en primer nivel se emita una sentencia condenatoria<sup>5</sup>; y, en el fallo de casación porque los jueces inobservaron el plazo razonable al demorar siete meses en reinstalar la audiencia para emitir la decisión de manera oral.
25. Adicionalmente, el accionante Ángel José Ruiz Valarezo señala que como consecuencia de la sentencia condenatoria se le dio de baja de las filas policiales y por eso se vulneró su derecho al trabajo; no obstante, respecto de esta alegación, esta Corte, a pesar haber realizado un esfuerzo razonable conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/19, no encuentra argumentos claros ni completos que puedan constituir en una actuación u omisión judicial que afecte a sus derechos.
26. Sobre el derecho al plazo razonable, esta Corte ha explicado que *“podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo”*; de tal manera, al no haber sido adecuado por parte del accionante a alguno de los elementos de la tutela judicial efectiva, se analizará el plazo razonable de forma autónoma. En este sentido, la Corte Constitucional examinará si la sentencia expedida el 16 de marzo de 2015 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y si el fallo de 26 de julio de 2017 violó el derecho al plazo razonable.

### **Tutela judicial efectiva**

27. La Constitución de la República en su artículo 75 reconoce que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*
28. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla de tres presupuestos *“i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.”*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ángel José Ruiz Valarezo alega como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia de primer nivel porque no se logró desvanecer el principio de presunción de inocencia, pero aun así se lo declaró autor del tipo penal. Por otro lado, Jessica Elizabeth Velasco Aguilar y Marco Fredy Sánchez Veloz, consideran vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque se les condena por un verbo rector que no se encuentra descrito en el tipo penal.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

29. Conforme lo ha señalado esta Corte, la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, adicionalmente, involucra una serie de obligaciones “*que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos*”<sup>7</sup>, con la finalidad de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.
30. De la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio, se verifica que en el considerando Quinto los ahora accionantes pudieron presentar los argumentos que consideraron pertinentes para su defensa; además, en el número 5.6 de la sentencia se evidencia que existieron tanto pruebas de cargo como de descargo; y, al haber sido posteriormente resuelto el caso en la instancia superior, no se desprende que se haya negado de modo alguno el acceso de los accionantes a la justicia.
31. Ahora, sobre el segundo presupuesto de la tutela judicial efectiva, en el fallo impugnado se encuentra que, el Tribunal de Juicio en su primer considerando determinó, de conformidad con “*los Arts. 21.1 y 28.1 del Código Procesal Penal*”, la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la etapa de juicio. Posteriormente, en el considerando segundo, con observancia en “*lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y como también con el Art. 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial*”, declaró la validez de la causa.
32. Luego, en el considerando tercero se identificaron a las personas contra las que se siguió el proceso por incitación a la rebelión; y, en el considerando cuarto se establecieron los cargos que fueron formulados en su contra. En los considerandos quinto y sexto del fallo impugnado, se resumen los alegatos y las pruebas presentadas por los sujetos procesales en la audiencia de juicio.
33. De igual manera, en el considerando séptimo los jueces realizaron un estudio de las categorías del tipo penal para, en virtud de la prueba presentada, analizar la conducta de cada uno de los procesados. Finalmente, en el considerando octavo se estableció la autoría y participación, de la manera que sigue:

*“Por lo expuesto este Tribunal infiere, fuera de toda duda que las acusadas y acusados han adecuado su conducta como autores del delito tipificado en art.146 inciso segundo parte final del Código Penal [...]Del análisis de la conducta de las acusadas y acusados se establece varias circunstancias agravantes como: Premeditación, alevosía, alarma social, tumulto y la condición de policías, que de conformidad al Art.163 de la Constitución, están en la obligación de proteger el orden y no provocar el desorden, el peligro social más aun tratándose en contra del Señor Presidente Constitucional de la República y de su Comandante en Jefe, irrespetando a las autoridades y su seguridad, por lo que no procede la modificación de pena.*”

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 19.

*[D]icta sentencia declarando la CULPABILIDAD de los acusados y acusadas : JUAN MIGUEL CUADRADO AYMARA, MARCO FREDY SÁNCHEZ VELOZ, MILTON DANIEL HINOJOSA CHICAIZA, KLEVER MANUEL MARTÍNEZ BUSTILLOS, JESSICA ELIZABETH VELASCO AGUILAR, MYRIAM PATRICIA SANTILLAN BONILLA, ÁNGEL EDUARDO RON DÁVILA [...] en calidad de autores del delito de incitación a la rebelión, delito tipificado y sancionado en el Art. 146 inciso primero del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, CON LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL [...] en relación a los procesados Señores: JAIME GUSTAVO GUAMAN OÑA Y ÁNGEL JOSÉ RUÍZ VALAREZO [...] en calidad de encubridores del delito tipificado en el Art.146 inciso primero por incitación a la rebelión, en concordancia con el Artículos 44 y 48 del Código Penal, CON LA PENA DE NUEVE MESES DE PRISION CORRECCIONAL [...]"*

34. De todo lo expuesto, en especial en los párrafos 32 y 33 de esta sentencia, se verifica que en primera instancia los accionantes tuvieron la oportunidad de presentar los alegatos y pruebas que asumieron pertinentes, mismos que fueron analizados y considerados por los jueces de primer nivel para la emisión de su resolución; de allí, se respetaron las condiciones para asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses.
35. En este punto, cabe recordar que a la Corte Constitucional no le compete mediante una acción extraordinaria de protección pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación del tipo penal; en este sentido, mal podría verificar si lo que correspondía era la condena o ratificatoria de inocencia, pues su análisis solamente debe estar dirigido a verificar posibles vulneraciones de derechos.
36. Finalmente, se descarta el estudio de una eventual lesión al parámetro de ejecución de las decisiones judiciales, en la medida de que los argumentos de los accionantes no han mencionado nada respecto de este elemento.
37. Por lo dicho, no se evidencia que la sentencia expedida el 16 de marzo de 2015 por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha haya conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 del texto constitucional.

### **Derecho al plazo razonable**

38. Ahora bien, conforme se señaló en párrafos anteriores, los accionantes alegan la vulneración del derecho al plazo razonable en sede de casación porque se reinstaló la audiencia para la resolución oral luego de siete meses de la instalación de la mencionada diligencia.
39. Respecto del plazo razonable, este Organismo ha determinado que *“posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas”*<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1828-15-EP/20 de 9 de septiembre de 2020, párr. 36.

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha determinado los cuatro elementos bajo los cuales debe analizarse el derecho a ser juzgado en un plazo razonable: “i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>9</sup>.

– **Complejidad del asunto.**

41. La Corte IDH, ha establecido que para revisar la complejidad del asunto se deben considerar criterios como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.<sup>10</sup>

42. En el caso que nos ocupa, se observa que la audiencia para la fundamentación del recurso de casación fue instalada el 12 de diciembre de 2016 y fue reinstalada, solamente para dictar la resolución de manera oral, el 24 de julio de 2017.

43. Por tratarse de la tramitación del recurso de casación, no hubo producción de pruebas y, a pesar de existir siete recurrentes, el objeto de análisis de los jueces del Tribunal de Casación se limitaba a contrastar los cargos alegados con la sentencia de segunda instancia; además, para la decisión oral no eran necesarias las razones en extenso, pues estas constan en la sentencia notificada de manera escrita.

44. En consecuencia, esta Corte no observa razón alguna para que la reinstalación de la audiencia para la resolución oral haya tardado siete meses, pues no se observa que el caso revestía elementos de especial complejidad. Además, no se cuenta con una justificación por parte de la Sala en su informe de descargo.

– **Actividad procesal del interesado.**

45. Esta Corte ha determinado que la actividad procesal del interesado se dirige a notar “si su conducta fue activa en impulsar la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso”<sup>11</sup>.

46. De la revisión del expediente, se observa que, si bien hubo varios pedidos de diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, luego de la instalación de la misma, no se evidencia actuación alguna de los interesados que pudiera haber ocasionado que se reinstale la audiencia siete meses después.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Sentencia de 27 de enero de 2020. Párr. 179

<sup>10</sup> Véase: Corte IDH, sentencia de 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 78; Corte IDH, sentencia de 6 de marzo de 2019, caso Muelle Flores vs. Perú, párr. 159; Corte IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2019, caso Jenkins vs. Argentina, párr. 110.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1584-15-EP/20 de 16 de septiembre de 2020, párr. 35.

– **Conducta de las autoridades judiciales.**

47. Conforme se estableció en párrafos anteriores, desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 24 de julio de 2017, no existe ninguna actuación por parte del Tribunal de Casación ni se observa alguna circunstancia que justifique el retardo en la reinstalación de la audiencia para la resolución oral.

– **Afectación generada en la situación jurídica de los accionantes.**

48. Los accionantes establecen que la afectación se produce por estar inmersos en un proceso penal en su contra sin resolución oportuna; además de aquello, no se han ofrecido por parte de los accionantes elementos adicionales respecto a la afectación que ocasionó el retardo en la resolución del recurso de casación.

49. Sin embargo, esta Corte, en el análisis de la posible vulneración de derechos dentro de un proceso de acción de protección mencionó que *“el mismo hecho de no contar con una decisión que resuelva la situación presuntamente violatoria a derechos constitucionales en sí podría considerarse un menoscabo a la garantía en cuestión”*<sup>12</sup>.

50. En este sentido, aunque el caso que nos ocupa provenga de un proceso penal, es entendible que la tardanza excesiva, sin que medie justificación alguna por parte de las autoridades judiciales para emitir una sentencia en firme de condena o ratificatoria de inocencia, genera una afectación en los accionantes.

51. De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se verifica la vulneración del derecho a recibir la resolución del recurso de casación dentro de un plazo razonable, por lo que se llama la atención a los jueces Miguel Jurado Fabara, Jorge Blum Carcelén y Richard Villagomez Cabezas, quienes conocieron y resolvieron el recurso de casación, exhortando a las autoridades judiciales que tienen en su conocimiento procesos penales en los que se determina la culpabilidad o ratificación del estado de inocencia de las personas, actúen con la celeridad que impone la Constitución y las leyes.

**C. Sobre las medidas de reparación**

52. Sobre la reparación integral, esta Corte ha establecido que debe ser determinada acorde a las circunstancias de cada caso. En este sentido, al haberse verificado una vulneración del derecho al plazo razonable, la reparación no podría consistir en dejar sin efecto la decisión, ya que su contenido no fue cuestionado; por lo que, se dispone al Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la difunda a todas las juezas y jueces.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1828-15-EP/20 de 9 de septiembre de 2020, párr. 40.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho al plazo razonable.
2. Aceptar parcialmente las acciones extraordinarias de protección.
3. Como medidas de reparación, se disponen:
  - i. Dado que no se ordenará el reenvío a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, esta sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
  - ii. Llamar la atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y comunicar al Consejo de la Judicatura sobre esta medida.
  - iii. Exhortar a las autoridades judiciales que tienen en su conocimiento procesos penales para que actúen con la celeridad que impone la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.
  - iv. Que el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, difunda la sentencia a todas las juezas y jueces de la función judicial. En el mismo término el Consejo de la Judicatura, a través de su representante, remitirá a esta Corte los documentos que justifiquen el cumplimiento de esta medida.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa

Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA No. 2936-17-EP/21**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 2936-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 15 de diciembre de 2021 y aprobada con nueve votos a favor.
2. El caso tiene origen en las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por: (i) Ángel José Ruiz Valarezo y (ii) conjuntamente por Jessica Elizabeth Velasco Aguilar y Marco Fredy Sánchez Veloz; ambas en contra de las sentencias de primera instancia y de casación emitidas dentro del proceso penal por incitación a la rebelión seguido en su contra<sup>1</sup>.
3. En la sentencia No. 2936-17-EP/21, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las acciones extraordinarias de protección por considerar que el tribunal de casación vulneró el derecho a recibir una decisión dentro de un plazo razonable. Si bien coincido con el análisis y conclusión respecto de la sentencia de casación, no estoy de acuerdo con el análisis realizado respecto de los cargos sobre presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en la sentencia de primera instancia.
4. En su demanda, Ángel José Ruiz Valarezo alega que la sentencia de primera instancia<sup>2</sup> vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución, porque considera que los jueces del tribunal de garantías penales omitieron “[...] *analizar de forma detallada si en el presente caso se quebrantó este derecho de presunción de inocencia*”. Además, señala que su derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia también fue vulnerado. Para sustentar su afirmación, el accionante explica los hechos por los que fue condenado y agrega que el tribunal de garantías penales no fundamentó la manera en que a partir de esos hechos se desvirtuó su presunción de inocencia, a la luz del derecho aplicable.
5. Por otro lado, Jessica Elizabeth Velasco Aguilar y Marco Fredy Sánchez Veloz alegaron que la sentencia de primera instancia<sup>3</sup> vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso en la garantía del principio de legalidad. Los accionantes alegan que el tribunal de garantías penales los consideró autores por no haber impedido las comunicaciones realizadas a través

<sup>1</sup> Así como en contra de otras personas procesadas.

<sup>2</sup> Que declaró su responsabilidad penal en calidad de encubridor del delito de incitación a la rebelión tipificado en el artículo 146 del Código Penal.

<sup>3</sup> Que declaró su responsabilidad penal en calidad de autores del delito de incitación a la rebelión tipificado en el artículo 146 del Código Penal.

de las centrales de radio patrulla que se dieron el día 30 de septiembre de 2010, mas no explicó cómo esos hechos se adecuaron a los elementos del tipo penal, particularmente al verbo rector “incitar”.

6. Dado que estos cargos fueron identificados por los accionantes como una vulneración a su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en la sentencia No. 2936-17-EP/21 la Corte los analizó a la luz de dicho derecho y descartó que se hayan vulnerado sus elementos<sup>4</sup>.
7. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en la sentencia No. 2706-16-EP/21 esta Corte ha reconocido que la suficiencia de la motivación en materia penal, concretamente del elemento de explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho:

*[...] debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) **explicación** de cómo los elementos probatorios aportados y practicados le permitieron llegar a la **convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal**. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria **interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad**, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación<sup>5</sup> (énfasis añadido).*

8. De lo anterior se sigue que la suficiencia de la motivación se encuentra estrechamente relacionada con las garantías de presunción de inocencia y del principio de legalidad. Si bien cada una de estas garantías tiene un contenido propio, la suficiencia de la motivación exige una explicación por parte de la autoridad judicial sobre cómo se desvirtúa la presunción de inocencia y cómo garantiza el principio de legalidad, en cada caso concreto. Una verificación acerca de la existencia de estos parámetros de suficiencia de la motivación en una sentencia impugnada por parte de esta Corte Constitucional no implica un examen acerca de la corrección o incorrección del derecho ordinario aplicado, ni mucho menos una valoración fáctica o probatoria.
9. En consecuencia, considero que los cargos contenidos en las demandas y expuestos en los párrafos 4 y 5 de este voto ameritaban que esta Corte Constitucional los reconduzca, en virtud del principio *iura novit curia*, a un análisis sobre si la sentencia de primera instancia vulneró o no el derecho al

<sup>4</sup> Acceso a la administración de justicia, debido proceso judicial y ejecutoriedad de la decisión.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2706-16-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

debido proceso en la garantía de motivación. En mi criterio, a la luz de su propia jurisprudencia, emitida en la sentencia No. 2706-16-EP/21, la Corte debió realizar este análisis a la luz de los parámetros de suficiencia de la motivación en materia penal y determinar si las autoridades jurisdiccionales accionadas cumplieron su deber de explicar cómo los elementos probatorios aportados y practicados les permitieron llegar a la convicción de que las conductas imputadas se ajustaron a todos los elementos configurativos del tipo penal con base en el cual se los procesó.

10. Por lo expuesto, coincidiendo con la decisión de la sentencia No. 2936-17-EP/21, formulo este voto para expresar el fundamento de mi decisión.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 2936-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 10:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**